



Resolución No. NAC-DGERCGCT3-00861 ...le hace bien al país!

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

12 DIC. 2013

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrán aplicar, entre otras, el tipo de imposición ad valorem, por la cual se aplica una tarifa porcentual a la base imponible determinada;

Que el numeral 1 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la base imponible del ICE en el caso de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo, se aplicará la tarifa específica detallada en el artículo 82 de dicha Ley;

Que el primer inciso del numeral 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en caso de que el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, supere el valor de USD 3,6 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en

presentación distinta a litro, se aplicará, adicionalmente a la tarifa específica, la tarifa ad valorem establecida en artículo 82 de esta Ley, sobre el correspondiente precio ex fábrica o ex aduana;

Que el segundo inciso del numeral 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por la Ley Orgánica de Incentivos al Sector Productivo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 12 de agosto de 2013, señala que para establecer la aplicación de la tarifa ad valorem mencionada en el inciso anterior, el valor de USD 3,6 del precio ex fábrica se ajustará anualmente, en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo, establece el plazo de 30 días, para que el Director General del Servicio de Rentas Internas expida la resolución de carácter general a través de la cual se ajustará el valor de USD 3,6 del precio ex fábrica, para la aplicación de la tarifa ad valorem a la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales en bebidas alcohólicas, en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", registrado desde el mes diciembre 2011 al mes de noviembre de 2012, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. Dicho valor regirá desde el primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la correspondiente resolución, hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que conforme a la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00494, publicada en el Registro Oficial No. 87, de fecha 24 de septiembre de 2013, el precio ex fábrica necesario para establecer la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajustó a partir del 1 de octubre de 2013, a CUATRO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,10).

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, en su página web institucional www.inec.gob.ec, el IPC para el grupo bebidas alcohólicas, del mes de noviembre de 2012 (inicio de diciembre) es de 210,61; y el de noviembre de 2013 es de 209,22; resultando que su variación anual es de -0,66%;

Que esta Administración Tributaria, a base de la información de los precios de venta al público de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, determinó que la variación de los precios de venta al público de las bebidas alcohólicas, incluido la cerveza, producto del incremento del ICE durante el año 2013, fue de -0,69%; con lo que la variación anual del IPC de este producto descontado el efecto del propio impuesto, es de 0,03%;

Que al aplicar la variación de 0,03% sobre el precio ex fábrica de USD 4,10 el resultado obtenido es de USD 4,10;



Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Para efectos de establecer la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establece el valor del precio ex fábrica, conforme lo señalado en el numeral 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a CUATRO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,10).

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a 12 DIC. 2013

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 12 DIC. 2013

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

